



DIRECCIÓN GENERAL DE FINANÇAMENT I
FONS EUROPEUS
Palau, 12.
46003 VALENCIA

GENERALITAT VALENCIANA
CONSELLERIA D'HISENDA I MODEL ECONÒMIC
Registre General / D.G. Financaments i Fons Europeus

Data: 11 MAYO 2016

EIXIDA núm. 9902

En relación con el escrito por el que se remite informe de no sujeción a la política de la competencia relativo al PROYECTO DE ORDEN /2016, DE DE , LA CONSELLERIA DE TRANSPARENCIA, RESPONSABILIDAD SOCIAL, PARTICIPACION Y COOPERACION, POR LA QUE SE APRUEBAN LAS BASES REGULADORAS PARA LA CONCESION DE SUBVENCIONES DESTINADAS A ASOCIACIONES, FUNDACIONES Y OTRAS ENTIDADES Y ORGANIZACIONES SIN ANIMO DE LUCRO DE LA COMUNITAT VALENCIANA, PARA LA REALIZACION DE ACTUACIONES RELACIONADAS CON LA FORMACION Y DIVULGACION EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL., conviene realizar las siguientes observaciones:

I. DESCRIPCIÓN DE LA MEDIDA

A) OBJETO

La presente Orden tiene por objeto establecer las bases reguladoras que regirán la concesión de subvenciones a asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones sin ánimo de lucro de la Comunitat Valenciana legalmente constituidas para la realización de actuaciones relacionadas con la formación y divulgación en materia de responsabilidad social.

La Comisión Europea definió el concepto de responsabilidad social como *"la integración voluntaria por parte de las organizaciones y empresas, más allá de lo exigible legalmente, de las preocupaciones económicas, sociales, laborales y medioambientales, en sus operaciones ordinarias, en un marco ético de debate, trabajo y apoyo mutuo para conseguir un desarrollo armónico y sostenible de la sociedad"*.

B) BENEFICIARIOS

Podrán tener la condición de beneficiarias de las subvenciones reguladas en la presente Orden, las asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones sin ánimo de lucro con domicilio social en la Comunitat Valenciana, legalmente constituidas e inscritas en el registro que corresponda y que dispongan de una sede central o delegación permanente en la Comunitat Valenciana.

C) ACTUACIONES Y COSTES SUBVENCIONABLES

Las actuaciones que se podrán subvencionar son las siguientes:

1. La organización de congresos, jornadas, encuentros, conferencias, charlas o mesas redondas relacionados con el desarrollo y difusión de la responsabilidad social. El pago a ponentes, conferenciantes o moderadores por su intervención en cualquiera de las actividades reseñadas se atenderán a los límites establecidos por la normativa autonómica sobre indemnizaciones por razón del servicio y gratificaciones por servicios extraordinarios.
2. La edición de publicaciones relacionadas con las actuaciones descritas y las que tengan como finalidad recopilación de experiencias y materiales de responsabilidad social para su difusión.

Se podrá subcontratar con terceros hasta el 100% del importe de la actividad subvencionada.

D) CUANTÍA

El procedimiento de concesión de ayudas se tramitará en régimen de concurrencia competitiva.

El importe de las subvenciones será variable y vendrá determinado proporcionalmente en función de la puntuación según los criterios de valoración y distribución establecidos en la base sexta de la Orden.

E) MOTIVO DE NO SUJECCIÓN

El centro gestor en el informe remitido argumenta su no sujeción al artículo 107 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante TFUE) en que *“Las cantidades que puedan otorgarse no supondrán una ventaja económica -ni genérica ni selectiva- para una empresa, ni para un grupo o sector empresarial, frente a posibles competidores, y tampoco afectarán a los intercambios entre los Estados miembros de la Unión Europea ni falsearán la competencia dentro del mercado único, ya que tanto por su objeto como por sus potenciales entidades destinatarias no interferirán en el libre intercambio de bienes y servicios”*.

Asimismo, se especifica en el texto de la Orden que *“(...) se otorgan a las asociaciones, fundaciones y otras entidades y organizaciones sin ánimo de lucro de la Comunitat Valenciana para la realización de actuaciones relacionadas con la formación y divulgación en materia de responsabilidad social, no suponiendo las actuaciones subvencionables ventaja económica alguna, ni desarrollo de actividad económica en el mercado relacionada con la oferta de bienes y servicios.”*

II. OBSERVACIONES

El TFUE no define el concepto de ayuda, por lo que hay que acudir a las decisiones de la Comisión Europea (en adelante la Comisión) y al Tribunal de Justicia para delimitar este concepto. La jurisprudencia ha establecido que se considerará que una medida tiene carácter de ayuda de Estado si reúne acumulativamente cinco requisitos: ser concedida por el Estado o con el concurso de fondos públicos; suponer un beneficio, bajo cualquier forma, para una empresa; favorecer sólo a determinadas empresas o producciones, es decir, que tenga carácter selectivo; que falsee la competencia y que afecte a los intercambios comerciales entre estados miembros. Las medidas de ayudas que cumplan todos estos requisitos se consideran ayudas de Estado y, en principio, están sujetas a la incompatibilidad que establece este artículo 107 del TFUE. A *sensu contrario*, las ayudas que no reúnan estas cinco condiciones no se consideran ayudas de Estado, lo que supone la inaplicabilidad de la prohibición del art. 107.1 TFUE, y por tanto que la ayuda pública no afecta al mercado interior.

A este respecto, cabe señalar:

- En primer lugar, que el concepto de *empresa* en el contexto del Derecho de la competencia comprende cualquier entidad que ejerza una *actividad económica* (actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado), con independencia del estatuto jurídico de dicha entidad y de su modo de financiación. En este contexto, la naturaleza del beneficiario carece de relevancia (incluso una organización sin ánimo de lucro puede ejercer actividades económicas). Por consiguiente, independientemente de su estatuto jurídico y de que hayan sido creadas o no para generar beneficios serían una empresa a los efectos del artículo 107 del TFUE si realizan una actividad económica.
- En segundo lugar, que se considera *ventaja económica* todo beneficio económico que una empresa no habría obtenido en condiciones normales de mercado, es decir, sin intervención

estatal. Habrá ventaja siempre que la situación financiera de una empresa mejore como resultado de la intervención estatal. Sólo es relevante el efecto de la medida en la empresa, no la causa ni el objetivo de la intervención estatal. Para evaluarla, debe compararse la situación financiera de la empresa a raíz de la medida con su situación financiera si no se hubiera introducido la medida.

- En tercer lugar, que según la jurisprudencia, el *falseamiento de la competencia* se produce automáticamente cuando la ayuda favorece a determinadas empresas en detrimento de otras o incluso cuando se produce una simple amenaza de falseamiento.
- En cuarto lugar, que las ayudas de Estado tienen un efecto potencial sobre la competencia y el comercio entre Estados miembros. Basta con demostrar que el beneficiario desempeña una actividad económica y opera en un mercado en el que existen intercambios comerciales entre Estados miembros. Cuando una ayuda otorgada por un Estado miembro sirve para reforzar la posición de una empresa frente a otras empresas que compiten con ésta en los intercambios intracomunitarios, dichos intercambios deben considerarse afectados por la ayuda y no es necesario que la empresa beneficiaria participe en los intercambios intracomunitarios. Incluso una subvención pública concedida a una empresa que presta únicamente servicios locales o regionales puede tener incidencia en los intercambios cuando empresas de otros Estados miembros podrían prestar esos servicios y esta posibilidad no es solo hipotética.

III. CONCLUSIÓN

El centro gestor de la subvención deberá asegurarse de que no hay un mercado en el que se realicen las actividades que se subvencionan para poder concluir que las actuaciones subvencionadas no constituyen actividad económica. Si hay entidades que realizan o pueden realizar estas actuaciones por las que reciben una prestación, las entidades beneficiarias serán empresas que realizan una actividad económica. El hecho de que una actividad se califique como “social” no es en sí mismo suficiente para sustraerse de la calificación de actividad económica. Se podría interpretar que la financiación pública para la realización de actuaciones relacionadas con la formación y divulgación en materia de responsabilidad social, mediante la organización de sus medios de difusión (charlas, jornadas, publicaciones, etc) conlleva pagos de materiales y recursos humanos, por lo que no debería descartarse la existencia de actividad económica.

Teniendo en cuenta las aclaraciones y especificaciones realizadas anteriormente, el centro gestor debería asegurarse de que las presentes medidas no supongan una ventaja económica a los beneficiarios que vulnere la competencia intracomunitaria.

Si el centro gestor concluyera que la presente medida supone la compensación por los gastos ocasionados por la prestación de un servicio de interés económico general, el Tribunal de Justicia Europeo (sentencia Altmark) manifestó que las compensaciones por servicio público no constituyen ayuda estatal a tenor de lo dispuesto en el artículo 107 del Tratado, siempre que se cumplan acumulativamente cuatro criterios. Estos criterios son: que la empresa beneficiaria debe estar efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y estas deben estar claramente definidas; que los parámetros para el cálculo de la compensación deben establecerse previamente de forma objetiva y transparente; que la compensación no debe superar el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable; y por último, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público, en un caso concreto, no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública que permita seleccionar al candidato capaz de prestar estos servicios originando el menor coste para la colectividad, el nivel de la compensación necesaria debe calcularse sobre la base de un análisis de los costes que habría soportado una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada con los medios pertinentes. Cuando estos criterios no se cumplan y se reúnan las condiciones generales de aplicabilidad del artículo 107.1 TFUE las compensaciones por servicio público constituyen ayuda

estatal y están sujetas a las disposiciones de los artículos 93, 106, 107 y 108 del Tratado.

Las disposiciones de la Comisión en materia de ayudas de Estado que regulan los servicios de interés económico (SIEG), es el denominado paquete SIEG que incluye los siguientes instrumentos:

- *Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de las normas de la Unión Europea en materia de ayudas estatales a las compensaciones concedidas por la prestación de servicios de interés económico general.* Aclara nociones básicas de ayuda estatal relevantes para los SIEG.
- *Reglamento (UE) Nº 360/2012 de la Comisión, de 25 de abril de 2012, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis concedidas a empresas que prestan servicios de interés económico general.* Dispone que la compensación por SIEG que no supere los 500.000 euros durante un período de tres ejercicios fiscales no entra en el control de las ayudas estatales.
- *Decisión de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general.* Exime a los Estados miembros de la obligación de notificar a la Comisión la compensación por servicio público, si se cumplen las condiciones de compatibilidad de la Decisión
- *Marco de la Unión Europea sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público.* Establece las normas para evaluar la compensación por los SIEG que constituye ayuda estatal y no está exenta de la notificación por la Decisión. Estas medidas deben ser notificadas a la Comisión y pueden ser declarados compatibles si responden a los criterios del Marco.

No obstante, también cabe señalar que la Comisión en diversos asuntos ha considerado que determinadas actividades tienen un impacto estrictamente local y, por consiguiente, no afectan a los intercambios entre Estados miembros. Según criterio de la Comisión, para determinar si una ayuda tiene impacto en los intercambios comerciales deben tenerse en cuenta la cuantía de la ayuda (ciertos importes de ayuda en lapsos de tiempo determinados no falsean ni amenazan de falsear la competencia, como son las ayudas de minimis); el carácter comercializable o no de la actividad subvencionada; la estructura competitiva del mercado afectado; el poder en el mercado de los beneficiarios (normalmente las pequeñas empresas ejercen actividades con impacto estrictamente local y, por consiguiente, no afectan los intercambios entre Estados miembros); y la disponibilidad de la ayuda a los diferentes operadores del mercado (una medida general no es una ayuda de Estado).

Por último y en relación con la posibilidad de los beneficiarios de subcontratar la ejecución total de la actuación, se deberá, también en ese caso, respetar la normativa sobre Ayudas de Estado.

Valencia, 11 de mayo de 2016

LA DIRECTORA GENERAL DE FINANÇAMENT

I FONDS EUROPEUS



Myriam de las Nieves Fernández Herrero